

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós. A Despacho este expediente para informar que el señor Álvaro de Jesús Ortiz, ha solicitado a través del anterior escrito, se le conceda amparo de pobreza, a fin de que se le represente, en este proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Para proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2021-00099-00
Proceso:	Declaración de pertenencia
Auto:	Interlocutorio No. 569-2022
Demandante:	Antonio José Betancourt Castañeda
Demandados:	Herederos indeterminados de Josefina Suaza de Ortiz y demás personas indeterminadas

Decide el Despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por el señor Álvaro de Jesús Ortiz Rodríguez, con el fin de que le sea designado, un abogado en amparo de pobreza, para que lo represente, dentro del presente proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por el señor José Antonio Betancur Castañeda.

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito que antecede el señor Álvaro de Jesús Ortiz Rodríguez, solicita le sea concedido AMPARO DE POBREZA para ser representado en su calidad de demandado dentro del presente proceso, promovido por el señor Antonio José Betancur Castañeda.

En dicho petitorio argumenta que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos y costos que conlleva un proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

Al respecto tenemos: El artículo 151 del Código General del Proceso, sobre el Amparo de Pobreza expresa:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Y el artículo 152 dice en su parte pertinente: oportunidad, competencia y requisitos:

*“(…)
El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

A su vez el artículo 154 dice:

“Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta...”

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de las normas transcritas, puesto que el solicitante está manifestando bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de un profesional del derecho que le pueda representar en el asunto de la referencia, es procedente darle aceptación al pedimento, y por tanto se designará al doctor, Cristián Mauricio Ospina Cardona, profesional que litiga con alguna regularidad en este municipio, quien a su vez fue designado como curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante Josefina Suaza de Ortiz. Cítese y notifíquese del contenido de esta providencia.

Ahora bien, como quiera que se trata de demandado que concurrió al proceso ya como heredero determinado de la causante, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el abogado designado como su apoderado por pobre acepte el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado art.152 del C.G.P., a partir de la presentación del escrito petitorio.

Se deja constancia que, una vez notificado el profesional del derecho, empezarán a correr los términos del traslado de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor Álvaro de Jesús Rodríguez, con el objeto de que lo represente dentro del presente proceso de pertenencia, promovido por el señor Antonio José Betancur Castañeda.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor Cristián Mauricio Ospina Cardona. Cítese y notifíquese del contenido de esta providencia.

TERCERO: SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta cuando el designado acepte el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado art.152 del C.G.P., a partir de la presentación del petitorio.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

